

## CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 232/75

PARTES INTERVINIENTES: Circulo de Periodistas de San Juan y Sindicato de Trabajadores de Prensa de San Juan; Francisco Montes S.A.; Noticia de Diario de Cuyo; Argentina Publicidad S.A.; Editora de Diario Tribuna de la Tarde; L.V. 5 Radio Colon; Permissionaria por parte de Colon S.A.; L.V 5 Radio Sarmiento, dependiente de la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión, y L.V 82 Canal de TV San Juan.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores de empresas regidas por la Ley Nacional Nº 12.908 y sus complementarias (Prensa oral, escrita y televisada).

ZONA DE APLICACIÓN: Provincia de San Juan.

PERIODO DE VIGENCIA: Entra el 1º de Junio de 1975 y el 31 de Mayo de 1976 para las remuneraciones, y el 31 de Mayo de 1977 para las condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 1º.- El presente convenio regirá por el período arriba indicado, refiriéndose a lo siguiente: a) Remuneraciones y condiciones generales de trabajo. Para las primeras se establecen nuevas cifras y para las segundas se prorrogan todas las establecidas por los convenios homologados anteriormente en la Provincia. b) Se aplicará en la Provincia de San Juan a las relaciones laborales entre los trabajadores de prensa comprendidos en los Estatuto Profesional del Periodista y del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas (personal de redacción, administración e intendencia, peones, expedición, trabajadores especializados, ordenanzas, etc.) que presten servicios en empresas periodísticas (diarios, periódicos, revistas, agencias noticiosas, radios, televisión, prensa filmada y televisada) en actividades específicas conexas o directamente vinculadas a la actividad periodística, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley Nacional 12.908 y sus complementarias y Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y reformas sucesivas o ambos estatutos, por una parte, y las empresas periodísticas (prensa escrita, oral, filmada y televisada) en todas sus categorías, por la otra. Este Convenio Colectivo de Trabajo podrá ser denunciado al 1º de Mayo de 1976 y deberá renovarse a todos sus efectos a partir del 1º de Junio de 1976, para sus escalas salariales y 1º de Mayo de 1977 para las condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 2º.- Los alcances del presente convenio no podrán ser modificados durante el tiempo de su vigencia, salvo el siguiente caso concreto: a) por aplicación de una convención nacional en la que se otorguen mejoras no contempladas en la presente convención; b) Queda igualmente establecido que en el caso de decretarse por el Poder Ejecutivo

Nacional aumentos masivos de salarios, estos deberán aplicarse aparte de los sueldos establecidos por este convenio.

ARTÍCULO 3º.- SALARIO BASICO: Se establece como salario básico al que se convenga en la presente convención colectiva de trabajo para las diferentes categorías en las secciones de Prensa, Administración, Publicidad, Intendencia, y Expedición y lo que disponga el Superior Gobierno Nacional mediante leyes y/o decretos nacionales, teniendo presente su calificación profesional.

ARTÍCULO 4º.- ESCALAS SALARIALES: Las escalas salariales para el presente convenio, serán las que se detallan a continuación.

Personal de Prensa:

Aspirante .....	\$ 4.840
Archivero .....	\$ 5.328
Reportero .....	\$ 5.328
Cronista .....	\$ 5.700
Redactor .....	\$ 6.200
Editorialista .....	\$ 6.500
Jefe de Sección .....	\$ 6.750
Jefe de Noticias .....	\$ 7.500
Pro-Secretario .....	\$ 7.500
Secretario de Redacción .....	\$ 8.118

Personal Administrativo:

Aspirante .....	\$ 4.840
Cobrador especial .....	\$ 5.328
Auxiliar .....	\$ 5.328
Auxiliar principal .....	\$ 5.700
Jefe de Sección .....	\$ 6.750

Personal de Intendencia y Expedición:

Ordenanza .....	\$ 4.500
Ayudante .....	\$ 4.840
Revendedor .....	Se incrementará el salario conformado vigente al 31 de Mayo de 1975 en la suma porcentual del 120%.

Se establece un incremento del 10% (Diez por ciento) para cada una de las categorías acordadas precedentemente sobre los salarios conformados al 31 de Mayo del año en curso. Dicho aumento será acordado a partir del 1º de Noviembre del corriente año. Se entiende por salario básico conformado el salario establecido en el convenio del año

1973, más los cuatro aumentos por Leyes y Decretos Nacionales, más los aumentos generales que las empresas hubiesen otorgado a su personal.

ARTÍCULO 5º.- ANTIGÜEDAD: Se establece una bonificación por antigüedad para el sector periodístico gráfico (diarios) de veinticinco pesos (\$25) desde el 1º de Junio hasta el 31 de Octubre del corriente año y a partir del 1º de Noviembre de 1975 se incrementará en la suma de cinco pesos (\$5.00). En las empresas de radio y televisión la bonificación será igual al 1,20% del sueldo básico, por año de antigüedad, pagadero en forma mensual, a partir del mes en que se cumpla cada año de actividad.

ARTÍCULO 6º.- SERVICIO MILITAR: Cuando el personal de cualquier categoría deba cumplir con el periodo de Servicio Militar Obligatorio, las empresas estarán obligadas a guardar el puesto al empleado mientras dure su estadía bajo bandera. En el periodo mencionado deberá abonarse mensualmente, el treinta (30) por ciento del Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente a la fecha de incorporación. Este importe será pagado hasta la reincorporación a la empresa, a cuyo efecto el empleado deberá presentarse a tomar servicio dentro de los treinta días de dado de baja.

ARTÍCULO 7º.- SUBSIDIOS ESPECIALES: Las empresas pagarán a sus empleados los importes que se determina a continuación, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento de padre, hijo, hermanos menores a cargo, debidamente acreditado, y cónyuge el cincuenta (50) por ciento de un mes de sueldo; b) En caso de fallecimiento del trabajador sus derechos habientes percibirán la indemnización prevista en el artículo 43º inc. b) de la Ley Nacional 12.908, e) Por casamiento del empleado y por nacimiento de hijos legítimos, los importes que establece las leyes que regla la materia.

ARTÍCULO 8º.- VACACIONES Y LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: Las vacaciones anuales estarán regidas por lo que determina el artº 35 de la Ley 12908, o la ley de contrato de trabajo 20744. Se establecen las siguientes licencias pagas: Por nacimientos de hijos, dos (2) días; por matrimonio diez (10) días corridos que el empleado podrá sumar a su licencia anual por vacaciones, comunicándolo con quince días de anticipación; por fallecimiento de padre, madre, hijos, cónyuge y hermanos tres (3) días corridos; por enseñanza media, universitaria o de especialización profesional, veinticinco (25) días por año a elección del empleado pero no más de cinco por materia a rendir; por gestión sindical un día por semana a los miembros de los órganos directivos sindicales; un día por mes a los delegados, salvo circunstancias especiales que justifiquen un término mayor en cuyo caso, si el empleador la requiere, deberá presentarse los comprobantes correspondientes. Los miembros de Comisiones Paritarias tendrán las licencias gremiales que sean necesarias para su desempeño.

ARTÍCULO 9º.- DÍAS FERIADOS NACIONALES Y DIAS NO LABORABLES: Los días feriados nacionales y obligatorios y remunerados salvo nuevas disposiciones del Superior Gobierno de la

Nación, son los significantes: 11 de Septiembre; 20 de Junio; 1º de Mayo; 25 de Mayo; 9 de Julio; 17 de Agosto; 12 de Octubre y 25 de Diciembre. El personal que deba trabajar en esos días, percibirá el importe de un día simple, además del importe correspondiente a ese feriado nacional que ya está incluido en el sueldo mensual. Son días no laborables, salvo nuevas disposiciones del Superior Gobierno de la Nación: 1º de Enero; 6 de Enero; lunes y martes de Carnaval; Jueves y Viernes Santo; Corpus Christi, 15 de agosto; 1º de Noviembre y 8 de Diciembre. El personal que trabaje en esos días, percibirá la remuneración de un día simple además del importe que ya está incluido en el sueldo mensual.

ARTÍCULO 10º- DÍA DEL PERIODISTA: Establecese el día 7 de Junio de cada año, Día del Periodista y del Trabajador de Prensa, instituido en homenaje al prócer Mariano Moreno. Ese día no trabajará el personal de las empresas comprendidas en esta Convención, y el que lo hiciera percibirá el importe de dos (2) días simples, además del correspondiente al incluido en el sueldo mensual, por ese día.

ARTÍCULO 11º.- ADMISIÓN DE PERSONAL Y REEMPLAZOS: En casos de admisión de personal periodístico a la empresa, deberá otorgársele la categoría inerte en su carnet profesional. Caso contrario su impreso deberá ajustarse al escalafón en vigencia. Los reemplazos deberán ser cubiertos por personal de la misma jerarquía, categoría o especialidad de función. Si el reemplazo corresponde a un empleado con mayor sueldo, el reemplazante cobrará la diferencia entre su sueldo básico y el del reemplazado, a partir del día décimo tercero de su desempeño.

ARTÍCULO 12º.- DESCANSO SEMANAL: Los periodistas gozarán de un día de descanso por cada cinco días de trabajo que comenzará a aplicarse a partir de la homologación de la presente convención. Los acuerdos particulares de empresa serán respetados de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, art. 17º.

ARTÍCULO 13º.- ESTABILIDAD DEL PERIODISTA: Atendiendo el espíritu de la Ley 12.908 y a lo enunciado concretamente en sus artículos 38º y 60º en ningún caso los periodistas perderán los beneficios que hubieran obtenido con anterioridad a la presente Convención Colectiva de Trabajo y las modificaciones de horarios o cambios en las condiciones de trabajo, que implicaron pérdida de las mismas, harán los empleadores en el pago de la suma determinada por la indemnización por despido. La jornada de labor será continuada hasta seis (6) horas de trabajo de acuerdo a la Ley 12.908.

ARTÍCULO 14º.- UTILIZACIÓN DEL MATERIAL INFORMATIVO: El material informativo, entendiéndose por ello las notas especiales y/o firmadas, o audiciones radiales y televisadas del mismo carácter, no podrán ser vendidas, loadas, ni de cualquier forma cedidas total o parcialmente por el empleador para su utilización por otros órganos de prensa, sin un convenio previo entre la empresa y su autor. Este material no podrá ser

presentado a concursos ni certámenes sin haberse convenido previamente por parte de la empresa con el personal que intervino en su realización. El empleador deberá certificar la autoría de un trabajo, cuando el periodista lo solicita.

ARTÍCULO 15º.- BONIFICACIÓN POR TÍTULO: Las empresas deberán abonar al personal los siguientes importes: por título secundario \$42; por título universitario con validez nacional \$86.

ARTÍCULO 16º.- DESCUENTOS SINDICALES: Todo descuento sindical solicitado por el Círculo de Periodistas de San Juan y el Sindicato de Trabajadores de Prensa de San Juan que deba realizarse a sus afiliados será descontado por planilla y entregado del siguiente modo: a) Círculo de Periodistas de San Juan, depositando en la Cuenta N° 5171/8 del Banco de San Juan a la orden de la mencionada entidad; b) Sindicato de Trabajadores de Prensa de San Juan, conforme a la planilla de afiliados que será elevada mensualmente a las patronales. Queda expresamente acordado que las empresas periodísticas descontarán a su personal el 1% mensual del sueldo básico que le corresponda, en concepto de cuota sindical y las sumas que resulten serán entregadas mensualmente por las empresas en la forma convenida.

ARTÍCULO 17º.- OBRA SOCIAL: Será de conformidad con lo establecido por la Ley 18.610.

ARTÍCULO 18º.- SEGURO SOCIAL: Independientemente de cualquier otro beneficio que en tal carácter disponga disposiciones legales en vigor, las empresas concertarán, para todo su personal, un seguro de vida colectivo hasta la suma de diez mil pesos (10.000). El importe respectivo será abonado por partes iguales entre empleados y empleadores. Si algún empleado quisiera aumentar dicho importe tendrá que aportar de su exclusiva cuenta toda suma que supere la prevista. El seguro será contratado con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Las empresas se comprometen a constituirse en agentes de retención de los préstamos otorgados a sus dependientes por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, comprometiéndose a facilitar la gestión de los mismos.

ARTÍCULO 19º.- COLABORADORES DE REDACCIÓN: Las empresas periodísticas se obligan a practicar los descuentos jubilatorios de Ley a los colaboradores de redacción –tanto de información general como de deportes- que les permita acceder a la obtención de la matrícula profesional-. Asimismo se les practicará la retención correspondiente a la cuota sindical y la destinada a Obra Social de acuerdo a la Ley 18.610.

ARTÍCULO 20º.- PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN: Las partes se someten a lo establecido en el art. 8 de la Ley 12.921.

ARTÍCULO 21º.- ELEMENTOS Y ROPA DE TRABAJO: Las empresas proveerán a todo su personal de los elementos necesarios para trabajo. El personal de expedición y peones deberán ser

provistos de la siguiente ropa de trabajo: dos (2) jardineras o mamelucos o dos (2) camisas y pantalones de trabajo, una vez por año como mínimo. Las mejores condiciones otorgadas por las empresas, ya sea en forma unilateral o por acuerdo con las organizaciones gremiales y su personal, serán mantenidas.

ARTÍCULO 22º.- PERIODISTAS DE RADIO Y TELEVISIÓN: Los periodistas se desempeñan en los Departamentos Noticiosos de las emisoras de radio y televisión, percibirán el cien por ciento del sueldos correspondiente a la categoría en que revistas, más el cuarenta (40) por ciento del sueldo del locutor, para el caso de desarrollar la función de redactor lector. Los jefes de Servicios Noticiosos de Radio y Televisión, recibirán el sueldo equivalente el de pro-secretario de redacción, teniendo como responsabilidad vigilar, supervisar y orientas las tareas del personal a sus órdenes, sin que ello implique la inhabilitación de redactar o leer.

ARTÍCULO 23º.- TAREAS EXTRAORDINARIAS: La redacción y/o locución de Boletines informativos, comentarios o notas realizada fuera del horario habitual, como así también de reportajes efectuados en el local de la empresa, pero en las condiciones anteriores serán remunerados como trabajos extras y se pagará la suma de cuarenta y cuatro pesos (44) por cada uno de ellos. En caso de prolongarse la labor habitual por situaciones imprevistas, se abonarán las horas extras correspondientes,

ARTÍCULO 24º.- TAREAS FUERA DE REDACCIÓN: La empresas deberán proveer al profesional los elementos inherentes a su trabajo como así también los medios de traslado. Se entiende asimismo, que cuando estas tareas se efectúan fuera de un radio de cincuenta (50) kilómetros del lugar de la redacción, las empresas deberán abonar por día un viatico de ciento setenta y seis pesos (\$176). Se deja establecido que el viático está destinado sin remisión de cuenta a atender los gastos de comida, hotel, etc. Cuando la estadía del periodista en las circunstancia señaladas, sea mayor de tres días y por la índole de las tareas a efectuar, prolongue la jornada por más de seis (6) horas, se convendrá entre la empresa y éste, un plus adicional.

El redactor locutor no estará obligado a realizar trasmisiones de exteriores o desde estudios cuando éstas sean ajenas estrictamente al quehacer profesional específico, tales como transmisiones de desfiles o presentación de personales no vinculados a las expectativas del periodismo. En caso de que en carácter de colaboración voluntaria y por circunstancia extraordinarias así lo hiciera, la remuneración por tales trabajos será convenida con la empresa.

Las empresas se comprometen a respetar la profesionalidad del periodista, no admitiendo interferencias en cuanto a la labor profesional, por parte del personal ajeno al matriculado y escalafonado dentro de lo especificado en el presente convenio, con la excepción de la autoridad natural de la empresa. Con respecto a lo precedente, al entenderse reportajes, notas, editoriales que ocupen material que es materia de política

nacional, tanto en deportes, sociología, economía y exceptuando exclusivamente las entrevistas de carácter artístico.

ARTÍCULO 25º.- REPORTEROS GRAFICOS: Los reporteros gráficos de las empresas periodísticas serán remunerados a los dos años de su ingreso, con el sueldo de reportero y a los cinco años con el de cronista. Su ingreso deberá efectuarse a través de la categoría de Archivero.

ARTÍCULO 26º.- COLABORADORES DE REDACCIÓN: Se establece en la suma de \$150 (Ciento cincuenta); \$120 (ciento veinte) y \$100 (Cien) respectivamente, para las crónicas de primera, segunda y tercera categorías. El colaborador permanente percibirá el salario que corresponda a un reportero o cronista en proporción a los días trabajados, debiendo cumplir la jornada de seis horas cuando sean requeridos sus servicios. En cuanto a audiciones periodísticas radiales y/o televisivas, contratadas por agencias de publicidad o generadas por la estación respectiva, deberán estar a cargo, prioritariamente, de los periodistas de la empresa.

ARTÍCULO 27º.- CORRECTORES DE PRUEBA: Los correctores de pruebas de las empresas periodísticas percibirán la remuneración correspondiente a su calificación dentro del escalafón. Su jornada de trabajo no excederá las seis horas.  
Queda eliminado del periodismo gráfico la tipografía Cuerpo cinco y medio.

ARTÍCULO 28º.- VALES DE COMIDA: Se fija en la suma de setenta pesos (\$70) al importe del Vale de Comida, que las empresas abonarán por adelantado a su personal, cuando por razones de servicio deban efectuar gastos de almuerzo o cena en la zona de su trabajo, siempre que el mismo no coincida acá su horario habitual de trabajo.

ARTÍCULO 29º.- PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Cuando los trabajadores en el ejercicio de sus funciones, sean privados de la libertad, las empresas le reservarán el puesto por todo el tiempo que ello transcurre.

ARTÍCULO 30º.- ENFERMEDADES INCULPABLES: Las partes se someten a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 31º.- FALLAS DE CAJA: Los empleados que trabajan en la sección mostrados de las empresas periodísticas y que en forma habitual manejan sumas de dinero u otros valores, y sean responsables de diferencia, percibirán un suplemento mensual de Cien pesos (\$100) los cajeros de las recaudaciones en la sección administración, percibirán en igual forma la suma de Ciento cincuenta pesos (\$ 150). Los importes mensuales a que se hace referencia serán percibidos semestralmente, previa deducción de las diferencias si las hubiera.

ARTÍCULO 32º.- OTRAS LICENCIAS: Las empresas concederán licencia sin goce de haberes, por razones particulares y por el término de hasta treinta (30) días al año, cuando sus empleados la soliciten con diez (10) días de anticipación. Estas licencias se podrán ser acumuladas con las vacaciones anuales, ni simultaneas con la de otro compañero de trabajo que esté en uso de ella.

Asimismo se acordará licencia con goce de haberes cuando el periodista concorra a congresos nacionales o extranjeros o a reuniones del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional a que pertenece. Se acordará licencia sin goce de haberes, cuando el empleado sea beneficiario de Becas de perfeccionamiento por el término que ellas duren.

ARTÍCULO 33º.- RECONOCIMIENTO PROFESIONAL: Quienes se desempeñan en las redacciones de Diarios y Servicios Informativos de Radio y/o Televisión, deberán ser profesionales matriculados o al menos debidamente escalafonados de acuerdo al Estatuto, Ley Nacional Nº 12.908, con aportes a la correspondiente y regimentados en sus horarios de labor de acuerdo al mismo instrumento legal. Caso contrario no podrán realizar las tareas reservadas al periodista, cuales son: redactar, realizar reportajes, efectuar crónicas o escribir editoriales.

ARTÍCULO 34º.- COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE: La Comisión Paritaria Permanente se constituirá y funcionará de acuerdo a las normas legales en vigencia.

ARTÍCULO 35º.- RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE ASCENSOS: Se estructurará su funcionamiento de la Comisión Paritaria Permanente prevista por la Ley 14.250 y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes 12.908 y 20.744.

ARTÍCULO 36º.- COBRADORES: Los cobradores de las empresas periodísticas percibirán en calidad de adicional por gastos de transporte, en forma mensual, la suma de Ciento cincuenta pesos (\$150) para los que se desempeñan dentro del radio delimitado por las Avenidas 9 de Julio, España, 25 de Mayo y Rawson, y Trescientos pesos (\$300) para los que se desempeñan fuera del radio antes indicado. Dichos importes serán abonados por las empresas conjuntamente con la remuneración mensual.

ARTÍCULO 37º.- DISPOSICIONES GENERALES: A partir de la vigencia del presente convenio, las condiciones de trabajo y escalas salariales, estarán ajustadas, exclusivamente, a esta Convención Colectiva de Trabajo. Queda entendido que todo lo no legislado por esta vía convencional, será suplido por las normas establecidas en la Ley Nacional 12.908 y sus complementarias.